



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0233106/2010 (1343) HGM/JL-VZ-MEC-PR.

Resolución CNDC N° 14

BUENOS AIRES,

01 MAR 2011

VISTO, el expediente N° S01: 0233106/2010 (C. 1343), del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "FUL MAR S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1343)"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 1 de junio de 2010 ingresó a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia una denuncia formulada por el Sr. Abelardo LOPÉZ URÍA, invocando la representación de la firma ZETATRÓN S.R.L. (en adelante "EL DENUNCIANTE"), contra la empresa FUL MAR S.A. (en adelante "FUL MAR"), por presunta violación a la Ley N° 25.156.

Que EL DENUNCIANTE manifestó que en el año 2008, inició junto con la firma TAXIMAC S.A. (en adelante "TAXIMAC"), ante el ex Ministerio de Economía y Producción, en la que era la Secretaría de Coordinación Técnica, un trámite solicitando la aprobación de un reloj taxímetro marca "NERVEZ", modelo MN para TAXIMAC y otro marca "ZETATRÓN" modelo MZ para EL DENUNCIANTE.

Que expresó que ambos modelos fueron aprobados por DISPOSICIÓN N° 450, de fecha 28 de julio de 2009, emitida por la actual Secretaría de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que agregó que a su vez, la firma TAXIMAC, obtuvo el CERTIFICADO N° 060, dónde consta que esa firma puede otorgar la DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL MODELO APROBADO, es decir los modelos "NERVEZ" Y "ZETATRÓN" hasta el día 20 de octubre de 2010.

Que destacó que la empresa FUL MAR, la cual promociona el reloj "Tango Taxímetro XP", difunde a través de su página web, de diversos medios gráficos y publicaciones que circulan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Gran Buenos Aires, todas ellas destinadas a un determinado segmento de consumidores (titulares de

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



licencias de taxis), que su reloj es el único homologado, toda vez que esa firma es la única empresa aprobada por el I.N.T.I. para emitir los referidos certificados de calidad.

Que ejemplificó lo mencionado, citando frases de la firma denunciada tales como "Ful- Mar S.A. única empresa que cumple con los requisitos para emitir la declaración de conformidad"; "FUL-MAR S.A. es la PRIMERA y ÚNICA empresa Argentina del sector...en cumplir con los requisitos para emitir declaraciones de conformidad", que aparecen en anuncios de folletos como "El Mundo del Taxista".

Que esgrimió que si bien FUL MAR cuenta con el DNCI 59/2007 para el reloj "Tango XP", tanto TAXIMAC como EL DENUNCIANTE, cuentan con los correspondientes DNCI 450/2009 para sus respectivos modelos de relojes taxímetros.

Que sostuvo que FUL MAR promueve deslealmente una falacia e "...incurre en la grosera violación de los artículos 5, 6 y 9..." de la Ley de Lealtad Comercial N° 22.802, "...toda vez que **consigna en la presentación de su página web y en los avisos publicitarios indicados más arriba, palabras, frases y descripciones que inducen a error, engaño y confusión, respecto de la calidad, propiedades, características y condiciones de comercialización del producto que manufactura y distribuye (Art. 5 y 6).**"(Sic); como asimismo realiza "...una **publicidad engañosa o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos indudablemente induce a error, engaño y confusión respecto de las características, propiedades, naturaleza, origen, calidad y condiciones de comercialización de bienes inmuebles (Art. 9).**" (Sic)

Que consecuentemente, EL DENUNCIANTE expuso que la conducta llevada a cabo por FUL MAR, infringe los artículos 1° y 2° de la Ley de Defensa de la Competencia, toda vez que mediante su engañosa publicidad, limita, restringe, falsea y distorsiona la competencia y el acceso al mercado del DENUNCIANTE y de TAXIMAC, empresas que están en idénticas condiciones legales para fabricar y poner en el mercado similares productos.

Que sobre la base de los argumentos enunciados, solicitó a esta Comisión Nacional su intervención.

Que el día 2 de septiembre de 2010, el Sr. Abelardo LÓPEZ URÍA, en su carácter de socio gerente de EL DENUNCIANTE, el cual se encuentra acreditado en autos, ratificó la denuncia oportunamente efectuada ante esta Comisión Nacional, de conformidad con



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



lo establecido en los artículos 175 y 176 del C.P.P.N., de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que, corresponde en esta instancia hacer mérito de la presente denuncia.

Que, para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes y servicios, b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante, y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.

Que en todo caso, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben estar sometidos al control administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en causa N° 38014 - "Norberto Luis La Porta s/ Denuncia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stat France Telecom S.A. s/ infracción Ley 22.262").

Que, por lo tanto el accionar que llevaría a cabo la firma FUL MAR podría ser encuadrado dentro de las previsiones normativas de la Ley de Lealtad Comercial.

Que en virtud de las consideraciones efectuadas, ésta Comisión Nacional considera que debe extraerse copia del expediente del VISTO y ser remitidas en su totalidad a la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a los efectos que la misma estime corresponder.

Que la razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 25.156, contrario sensu, corresponde desestimar la denuncia que originó las presentes actuaciones, atento que el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Desestimar la denuncia y ordenar el archivo de las actuaciones caratuladas "FUL MAR S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1343)", de conformidad con lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley 25.156.

ARTÍCULO 2º: Firme que se encuentre la presente, extráigase copias del expediente del VISTO y remítanse a la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 3º: Notifíquese con copia certificada de la presente.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1º  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO BOVOLO  
VOCAL  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREVI  
VOCAL  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA